

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Pertenencia M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2022-00047-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

CIVIL FAMILIA LABORAL

M.S. Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso : EJECUTIVO - CONTRATO DE LEASING
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: FERREMADERAS ALIANZA LTDA.
YAMILET PERDOMO
Radicación : 41001-31-03-001-2022-00047-01
Asunto: APELACIÓN DE SENTENCIA
Procedencia: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
(H.)

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a decidir la apelación del fallo de primera instancia en el presente asunto, sin embargo, ha sido observada por el Magistrado Sustanciador una irregularidad procesal insaneable que atañe a la pretermisión íntegra de la instancia, que sin duda obstruye la posibilidad de tomar una decisión de mérito conforme a lo siguiente:

El tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO, define las nulidades procesales *“como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar”*¹.

¹ Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil, 6ª Edición, Bogotá D.C., Colombia, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2009, pág. 3.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Pertenencia M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2018-00142-02

Es por ello que, ante tales vicios, las nulidades se establecieron para asegurar la supremacía de las normas que rigen el procedimiento, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso, consagradas, además; bajo el principio de especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que la establezca expresamente, por lo tanto, no es dable al juez recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad ni extenderla a defectos diferentes.

En virtud de ello, la ley establece un marco taxativo de causales de nulidad con miras a conservar la legalidad o no de las actuaciones judiciales, estableciéndose en el numeral 2º del art. 133 del C.G.P., aquella suscitada *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*. (El subrayado es nuestro)

El principio de protección significa que tal figura ha sido instituida para proteger derechos sustanciales tales como el de defensa y el debido proceso, es decir, la nulidad no sanciona la violación de las formalidades sino la vulneración del derecho que la forma tutela.

En relación con la convalidación o saneamiento, cabe señalar que las irregularidades en una actuación procesal que constituyen causales de nulidad pueden ser saneables o insaneables. Son objeto de saneamiento, cuando a pesar de haberse verificado la causal, el proceso continúa su curso por cuanto el silencio de la parte afectada convalidó la irregularidad cometida en la actuación.

No son saneables, cuando dada la magnitud del vicio, no cabe corrección alguna, lo que significa que el acto procesal correspondiente ya no podrá, en modo alguno, ser convalidado.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Pertenenencia M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2018-00142-02

Para HENRY SANABRIA SANTOS, *“Omitir la tramitación de una instancia entraña una irregularidad formal de gran trascendencia que le impide al proceso desarrollarse en debida forma, por lo cual dicha anomalía se erige en causal de nulidad insaneable”*². (...) *“Igual ocurriría cuando el superior advierte que el juez de primera no otorgo la oportunidad a la parte demandante para que recorriera sus alegatos conforme a la excepción de prescripción. En esta hipótesis como bien puede observarse, se omite de manera integral el desarrollo de una de las instancias y, por lo tanto, el proceso se surte de manera parcial, lo cual, sin lugar a dudas, genera la violación de formas esenciales que procuran garantizar los derechos de las partes”*³.

En el caso en concreto, encuentra el suscrito Magistrado que el Juez de primera instancia corrió traslado del recurso de reposición⁴ interpuesto por el curador designado contra el mandamiento de pago, radicado por correo electrónico el 08 de septiembre de 2022⁵, obviando que concomitantemente, describió el traslado contestando el libelo introductor y proponiendo excepciones de fondo.

Ahora bien, aunque revisadas las diligencias, efectivamente se observa que efectivamente el reproche mediante recurso de reposición se interpuso dentro de los términos legal, así de cuenta la constancia de

² Nulidades en el Proceso Civil, 2ª Edición, Bogotá D.C., Colombia, Universidad Externado de Colombia, Xpress Estudio Gráfico y Digital S.A., 2011, pág. 260.

³ Pág. 261, ibídem.

⁴ Pieza procesal obrante en el expediente digital que puede consultarse en el aplicativo web Tyba PDF48:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/Descargando.aspx?sFileName&PDFPath=E:/WebSites/CiudadanoJXXI/ArchivosTemp/d19c4dae-7400-4e53-8445-08165f76cfe648AgregaMemorial.pdf>

⁵ Pieza procesal obrante en el expediente digital que puede consultarse en el aplicativo web Tyba PDF49:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/Descargando.aspx?sFileName&PDFPath=E:/WebSites/CiudadanoJXXI/ArchivosTemp/d19c4dae-7400-4e53-8445-08165f76cfe649AgregaMemorial.pdf>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Pertenenencia M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2018-00142-02

secretaría del día 15 del mismo mes y año⁶; la actuación siguiente fue la respectiva fijación del mismo⁷.

Luego, el 22 de septiembre siguiente, obra constancia secretarial de haber vencido en silencio el término⁸, así como el paso del proceso al despacho. Seguidamente, en providencia del 07 de octubre de 2022, el A quo sin correr previamente el traslado del art 443 C.G.P. a la parte ejecutante, respecto de las excepciones de fondo propuestas por el curador designado a la parte convocada, disposición normativa que reza:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

6

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/Descargando.aspx?sFileName&PDFPath=E:/WebSites/CiudadanoJXXI/ArchivosTemp/d19c4dae-7400-4e53-8445-08165f76cfe650ConstanciaDeTerminos.pdf>

7

[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/Descargando.aspx?sFileName&PDFPath=E:/WebSites/CiudadanoJXXI/ArchivosTemp/d19c4dae-7400-4e53-8445-08165f76cfe651Fijaci%C3%B3nEnLista\(3\)Dias.pdf](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/Descargando.aspx?sFileName&PDFPath=E:/WebSites/CiudadanoJXXI/ArchivosTemp/d19c4dae-7400-4e53-8445-08165f76cfe651Fijaci%C3%B3nEnLista(3)Dias.pdf)

8

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/Descargando.aspx?sFileName&PDFPath=E:/WebSites/CiudadanoJXXI/ArchivosTemp/d19c4dae-7400-4e53-8445-08165f76cfe652ConstanciaDeTerminos.pdf>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Pertenencia M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2018-00142-02

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.
(...)"

Así las cosas, advierte esta Magistratura que el juzgador de primer grado de manera apresurada dictó sentencia anticipada, pues en atención al recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de apremio, las partes se encontraban convencidas que el término para pagar y excepcionar se encontraba interrumpido y solo comenzaría a correr a partir del día siguiente a que se resolviera el mismo, al tenor de lo dispuesto en el art. 118 del estatuto procesal vigente.

Y aunque la parte demandada, a pesar del recurso interpuesto, concomitantemente propuso excepciones de fondo; el sentenciador sorprendió a la ejecutante al omitir correr el traslado del medio exceptivo y como consecuencia, cercenó su posibilidad de solicitar pruebas conforme la defensa invocada, siendo el proveído que decidía la reposición, el que terminó convirtiéndose en la sentencia que definió la instancia.

Conforme al anterior panorama, es claro que se omitió una oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, causal de nulidad del numeral 5 del art. 133 del C.G.P., el que a la luz del canon 136 ibídem, es saneable; sin embargo, como el apelante no ha tenido otro medio para alegarla, salvo el recurso de alzada, se advierte que tal conducta no solo involucra el término probatorio, sino también la instancia en sí misma.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Pertenencia M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2018-00142-02

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC12024-2015, en vigencia del Código General del Proceso, plenamente aplicable al procedimiento vigente por no haber variado sustancialmente en materia de la nulidad que se analiza:

“[t]ratándose del motivo de invalidez a que se refiere la pretensión íntegra de la respectiva instancia, que es insubsanable por expresa disposición del inciso final del artículo 144 ejusdem, debe señalarse que la instancia corresponde a cada uno de los grados del litigio, el cual termina con un pronunciamiento de fondo y, por regla general, comprende dos etapas, la primera que se surte ante el funcionario encargado de dirimirlo y una posterior, consistente en la revisión que hace su superior jerárquico de lo decidido inicialmente, en garantía de principio previsto en el artículo 31 del Estatuto Fundamental, que señala: “toda sentencia podrá ser apelable o consultada, salvo las excepciones que consagra la ley”.

La causal tercera (3ª) de nulidad invocada, tiene dicho la Corte, para que estructure, exige la omisión completa o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o incuria de cada uno de los grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso determinado, sean ambos o el único previsto en la ley, o solamente alguno de ellos, el primero o el segundo; dándose este último cuando no se surte la alzada frente a la sentencia apelada, o el grado jurisdiccional de la consulta al tratarse de providencias consultables.

La ley de enjuiciamiento fue categórica al calificar el motivo de invalidación recurriendo al adverbio “íntegramente”, a fin de informar que no se trata de una pretensión parcial ni relativa, sino referida a la totalidad de la instancia”⁹.

⁹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3581, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, radicado No. 11001-31-03-037-2011-00218-01 de 28 de septiembre de 2020.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Pertenencia M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2018-00142-02

Además, en providencia SC4960- 2015 el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria señaló:

“El desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el ya citado numeral 3º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil se presenta, entonces, cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias.

De ese modo, no es cualquier anomalía en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermitiese “íntegramente” una de las instancias de proceso, lo que excluye la omisión una parte términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.

La pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión de que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados”¹⁰.

De esta forma, la pretermisión íntegra de la instancia, se erige en una causal de nulidad, que dicho sea de paso es insaneable, en concordancia con lo previsto en el parágrafo del art. 136 del aludido estatuto procesal, la que puede ser decretada de oficio por parte del juez, en atención al deber que se predica del control de legalidad de todas y cada una de las

¹⁰ Cfr. sentencia SC3581, ibídem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Pertenencia M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2018-00142-02

actuaciones procesales, y se presenta cuando se omite una de las instancias en su totalidad.

Conforme lo analizado en precedencia, se insiste, si bien podría solo pensarse en la omisión del término probatorio, considera esta Magistratura que mal podría dictarse sentencia anticipada cuando el auto de mandamiento de pago aún no se encontraba ejecutoriado, pues el curador de la parte convocada propuso recurso de reposición, el cual debía resolverse; empero, en lugar de ello se declaró probada una excepción de mérito de la que no tenía conocimiento la parte ejecutante y sobre la cual no pudo edificar defensa alguna.

Ahora bien, en lo que atañe a la oportunidad para proferir sentencia anticipada, un sector de la doctrina ha sustentado que, conforme lo previsto en el art. 278 del C.G.P., en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, 3 eventos; i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten pro iniciativa propia o del juzgador; ii) cuando no hubiere pruebas por practicar; y, iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Sobre este punto, un sector de la doctrina señala:

“Diverso es el evento del numeral segundo pues si el juez encuentra que no existen pruebas por practicar, de manera autónoma y sin consultar el criterio de las partes, debe dictar la sentencia que corresponda, evento en el cual considero que debe dar la oportunidad para que estas presenten sus alegatos para evitar que se estructure la causal de nulidad

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Pertenencia M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2018-00142-02

de que trata el art. 133 numeral 6 referente a la omisión de “la oportunidad para alegar de conclusión”.”¹¹

Así mismo, también la academia ha indicado que:

“La sentencia anticipada, en general, se funda en la necesidad de aplicar la economía procesal en las controversias judiciales, (...).

El artículo 278, inciso tercero, del CGP ordena -perentoriamente- al juez a dictar sentencia anticipada “en cualquier estado del proceso”, en tres precisos eventos.

3.6.2. Por no haber pruebas por practicar

Esta segunda ocasión de sentencia anticipada, para cuando no hay pruebas por practicar, puede ser en la audiencia inicial, como se anotó al comentar esta, aunque el ordinal 9 del artículo 372 prevé esa posibilidad, después de oír a las partes en interrogatorio de parte y efectuar la fijación del litigio, así como también escuchas las alegaciones de las mismas.

(...)

4.6.3. Por estar probada alguna de ciertas excepciones

La otra posibilidad de sentencia anticipada, contemplada en el apartado del artículo 278, que se viene comentando, debe ocurrir cuando el juez “encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”. Este evento radica en que con el CGP no es posible proponer como previas dichas excepciones de mérito, como era antes (artículo 97

¹¹ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, 1ª Edición, Bogotá D.C., Dupré Editores Ltda., 2017, pág. 670.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Pertencia M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2018-00142-02

del CPC y Ley 1295 de 2010). En el nuevo estatuto procesal para tales excepciones prevé, igualmente, la sentencia anticipada, total o parcial, pero no por vía de las excepciones previas, sino que puede ser en cualquier estado del proceso, con la exigencia, eso sí, de que el juez encuentre probada alguna de ellas.

A pesar de lo cual es necesario tomar en cuenta, al igual que en las otras situaciones de sentencia anticipada, unas previsiones mínimas para respeto a las reglas del debido proceso, que básicamente se refieren a que la relación jurídico procesal esté debidamente constituida, luego de la litiscontestación, y pueda tener lugar a una etapa de alegaciones de las partes. Esto último de alegatos tiene particular relevancia en la causal de sentencia anticipada relativa a que no haya pruebas por practicar, y la de hallar acreditada una de las referidas excepciones, porque cuando las partes lo piden de común acuerdo, es posible que no requieran una especial fase de alegatos”¹².

En el sub lite, del análisis de la sentencia del A quo advierte esta magistratura que, no se motivó suficientemente las razones para su proferimiento, pues solo invocó el numeral 3 del art. 378, sin hacer alusión alguna al numeral 2, pues se insiste, no concedió la oportunidad procesal prevista por el legislador para que la ejecutante fincara su defensa conforme el medio exceptivo propuesto; y por consiguiente, tampoco permitió que las partes contendientes solicitaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Tal y como se ha analizado, en el presente caso, la posibilidad de dictar válidamente sentencia anticipada bajo el supuesto del canon 278, numerales 2 y 3, suponía que se hubieran garantizado plenamente el

¹² Isaza Dávila, José Alfonso, Trámite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso, Parte General, Consejo Superior de la Judicatura Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Plan de Formación de la Rama Judicial, Bogotá D.C., Imprenta Nacional de Colombia, 2017, págs. 63 y 64.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Pertenencia M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2018-00142-02

derecho que tienen las partes a probar las alegaciones en defensa de sus intereses dentro de los marcos legales, como quiera que, sólo cuando lo anterior esté satisfecho, y sea posible decidir de fondo el asunto sin continuar con el trámite normal del proceso, entonces es procedente dictarla.

Al respecto, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 27 de abril de 2020¹³, en los siguientes términos:

“En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 ibídem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo.

Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente

¹³ Sala de Casación Civil, Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Pertenencia M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2018-00142-02

impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

(...)

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Pertenencia M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2018-00142-02

primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Pertenencia M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2018-00142-02

de los fundamentos en que se apoya. Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto (sic) jurídicos que ell[o]s persiguen» (art. 167)".

Consecuentes con lo discurrido, para dar aplicación a la segunda de las hipótesis, el juzgador debe realizar previamente una valoración de las pruebas incorporadas al proceso que le permitan arribar a cualquiera de las anteriores conclusiones, esto es, que no se hayan allegado oportunamente medios probatorios diferentes de los documentales, que existiendo se hayan evacuado en su totalidad o hayan sido negados o desistidos; o que, habiéndose arrimado oportunamente por las partes, estos sean considerados como innecesarios, ilícitos, inútiles, impertinentes o inconducentes por parte de fallador.

Lo que se hecha de menos haya acontecido en las presentes diligencias, pues, aunque indudablemente se le exige al funcionario un pronunciamiento explícito por parte del mismo en ese sentido, ello no fue así, además, porque como se indicó en precedencia, la providencia prematura se profirió al resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, sin encontrarse debidamente ejecutoriado el mismo para las dos partes contendientes.

Lo anterior, definitivamente cercenó la oportunidad no solo para solicitar, decretar, practicar pruebas y alegar de conclusión, anomalías que, aunque subsanables, por haberse proferido sentencia no fue posible invocarlas previamente; sino que también, se pretermitió íntegramente la instancia, como quiera que, se insiste, el mandamiento de pago no ha quedado ejecutado, dado que aún no se ha desatado el recurso de reposición interpuesto.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Pertenencia M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2018-00142-02

Ahora bien, pese a que, según los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia traída a colación, tratándose de la emisión anticipada de los fallos, en principio, no se abre paso a ninguna de las causales de nulidad enlistadas en el art. 133 del C.G.P., no sustentar la prescindencia de pruebas y pretermittir la instancia como se explicó, sin duda se constituye en un yerro que debe corregirse para evitar lesionar el derecho de defensa, por tal motivo se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia anticipada de 07 de octubre de 2022, para que se resuelva el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, conforme los reparos invocados, y de ser el caso imprimir el trámite previsto en el art. 443 ejusdem, garantizando a las partes el derecho a probar los hechos que interesan al presente litigio.

Ahora bien, siendo deber del suscrito Magistrado precisar los efectos de la presente decisión, además de los consagrados en el art. 138 del *ibídem*, deberá el juzgador adoptar todas las medidas que considere pertinentes, como se indicó en precedencia, y las consecuencias de la presente nulidad sobre la duración del proceso.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir de la sentencia de 07 de octubre de 2022, inclusive; para que la actuación se reponga en legal forma y conforme a las precedentes motivaciones.

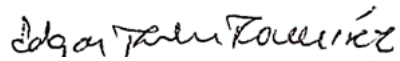
SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Pertenencia M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2018-00142-02

NOTIFÍQUESE



EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramírez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Decision Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb202578a191109a157ad26380f1968ed44b332f62556f9bd818669fe17ffaa**

Documento generado en 28/11/2023 04:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>